

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Referencia 11001-40-03-057-2022-00965-00
ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES MANCERA ARGUELLO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, buscando el amparo de su derecho fundamental del Habeas Data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 4 de agosto de 2022, se celebró audiencia virtual por la plataforma Google Meet dentro del proceso contravencional por la impugnación de la orden de comparendo N° 11001000000032685052, en la cual se decidió por el organismo de tránsito absolverlo de responsabilidad contravencional y exonerar el pago de la multa, decisión que quedó en firme y grabada a través de medios magnéticos dispuesto por el organismo de tránsito. Manifiesta además que, a la fecha, la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a actualizar su información eliminando la orden de comparendo de la plataforma del **SIMIT**.

2. LA ACTUACIÓN SURTIDA EN ESTA INSTANCIA

La solicitud de tutela se admitió mediante providencia adiada 18 de agosto de 2022, notificando esta decisión a las partes y remitiendo el escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada para que en los términos de ley ejerciera el derecho de defensa.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el 24 de agosto del año que avanza dio respuesta a la acción constitucional manifestando que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos

de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad

El derecho al Habeas Data fue regulado en la ley 1266 de 2012, cuyo objeto es *“desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”*

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del hábeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida”¹.

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento.

DEL CASO CONCRETO

De la narración fáctica de la acción de tutela, se desprende que el señor CARLOS ANDRES MANCERA ARGUELLO acudió a este mecanismo de protección constitucional por cuanto considera conculcados sus derechos fundamentales invocados por la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto la citada entidad no ha procedido a actualizar la información eliminando la orden de comparendo No.1100100000032685052 de la plataforma del Simit.

Por su parte la accionada informó que revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo No.1100100000032685052, se encuentra en estado “EXONERADO”, cómo vislumbra en la imagen a continuación:

¹ Sentencia T -699/14

CON NUMERO	DOCUM	DET	DET	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000032685052	1	79738251	CARLOS	MANCERA	01/25/2022	JNW016 EXONERADO

Ahora bien, verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no registra pago pendiente del comparendo No.11001000000032685052, se presenta pago pendiente por un comparendo diferente al mencionado por el accionante como se muestra en la siguiente imagen:


ESTADO DE CUENTA

Identificación	79738251
Fecha de expedición:	23/08/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaria	Infraacción	Estado	Valor total
1.	11001000000033896004	21/05/2022 08:02:00	Bogotá D.C.	C29	Pendiente	\$ 468,500

Total a pagar comparendos y multas: \$ 468,500

Total a pagar: \$ 468,500

Este documento fue expedido el 23 de agosto de 2022 a las 11:00 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

De lo reseñado anteriormente, puede colegir que no se presenta vulneración al derecho solicitado por el tutelante habida cuenta que el reporte que presenta en el Simit no corresponde al reportado por el actor como objeto en esta acción constitucional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **CARLOS ANDRES MANCERA ARGUELLO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su revisión en el evento de no impugnarse el fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e0b68cc24845f6aa5e9615c02365937c6a4eb4da1c16f062556a245f199d4**

Documento generado en 30/08/2022 08:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>